



León, 29 de octubre de 2019

**Ayuntamiento XXX**  
**(Salamanca)**

**Asunto: Pavimentación vías públicas/ Incumplimiento de resolución aceptada**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3347/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la presunta inactividad de esa administración local en orden a dar cumplimiento a las Recomendaciones formuladas en el expediente **20186411**, en relación con la defectuosa de pavimentación de la C/ XXX de su localidad

Según manifestación del autor de la queja los compromisos alcanzados por el Ayuntamiento aceptando la resolución emitida, no ha tenido como consecuencia la adopción de **ninguna medida al respecto** y le consta que no se ha solicitado ninguna ayuda económica a la Diputación de Salamanca para afrontar la realización de estas obras, por lo que la situación inicial que motivó la presentación de la queja se mantiene, razón por la que se requiere nuevamente la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“De acuerdo con su escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, registro de salida número 2019-S-RC-9730, relativo al escrito de queja registrado con el número 3347/2019, por el que se manifiesta que no se ha adoptado ninguna medida en relación con la falta de pavimentación de la Calle XXX de esta localidad, le comunico que por parte de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo acordado en sesión de fecha 8 de marzo de 2019, se informó a los vecinos de la Calle XXX que se procedería a la pavimentación de la calle cuando hubiera disponibilidad económica, a través de las convocatorias de subvenciones que se produzcan, y que firmaran un documento*



*aceptando las alineaciones de la calle marcadas en la Delimitación de Suelo Urbano de la localidad, para evitar posibles problemas al proceder a su pavimentación, documento que firmaron solamente dos vecinos, pero no obstante esta Corporación tiene la intención de incluir la pavimentación de dicha calle en los Planes Provinciales de la Diputación de Salamanca del próximo año, ya que es actualmente la única vía que disponemos para realizar este tipo de actuaciones, y que este año no se ha podido acometer por estar realizando otras obras que ya se habían solicitado con anterioridad a su Resolución, por lo que no entendemos las constantes quejas - cuando ya existe un acuerdo de proceder a la pavimentación de la comentada calle”.*

A la vista de lo informado debemos, en primer lugar, reiterar **todas las argumentaciones jurídicas que ya se plasmaron en la anterior resolución** dictada en el expediente **20186411**, puesto que en el mismo se abordaban las carencias en cuanto a la prestación del servicio de pavimentación que hoy se vuelven a traer al conocimiento de esta Defensoría.

Como VI conoce las competencias de las administraciones locales respecto de la pavimentación de sus vías públicas, no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino obligatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local. En este sentido, conviene recordar que el artículo 8, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público señala que **la competencia es irrenunciable** y se debe ejercer por los órganos administrativos que la tengan atribuida.

La inactividad municipal, o la falta de respuesta a las legítimas pretensiones de los ciudadanos por parte de las administraciones públicas supone un daño evidente para la administración, ya que ello causa una gradual pérdida de confianza en su Ayuntamiento, en los funcionarios, en los responsables públicos y también en esta Institución.

Parece justificarse la inactividad de esa administración para lograr el efectivo cumplimiento de los compromisos adquiridos con los vecinos y con esta Procuraduría en la falta de medios económicos y la imposibilidad de acometer todas las obras y prestar todos los servicios con los medios disponibles, reiterando que se atiende prioritariamente a obras que ya estaban comprometidas, relegando la solicitud de ayudas para la pavimentación de esta calle a sucesivas convocatorias de Planes provinciales.

Al respecto debemos recordar que los servicios mínimos obligatorios que deben prestar todas las entidades locales son los determinados por la Ley pudiendo las administraciones en el marco de su autonomía decidir las prioridades de actuación y las obras que deban abordarse, dado lo limitado de los medios económicos con los que cuentan, pero lógicamente si los ciudadanos acuden a esta Defensoría, no podemos



ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (artículo 1.1º Ley 2/94, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León) y hacemos esta precisión por las manifestaciones que se efectúan en su informe en cuanto a que no entienden las constantes quejas, dado que es evidente que responden a una desconfianza de los vecinos en la atención municipal a sus legítimas reclamaciones, puesto que han sido ignoradas año tras año y hasta el momento.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de ***cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas***, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana.

Entendemos que este compromiso **no se agota con la solicitud de una subvención o ayuda**, si posteriormente la subvención no se obtiene y la obra no se materializa, ni tampoco con el anuncio de actuaciones que nunca llegan a ejecutarse, sino que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar las carencias en sus servicios esenciales, adoptando las medidas que considere más oportunas para contribuir a recuperar la confianza de los ciudadanos, como por ejemplo efectuando alguna intervención parcial en la calle referida como ya le recomendamos en la anterior resolución, de manera que los vecinos perciban el interés de la administración local en mejorar sus problemas de deambulación.

Debe mantener el mayor grado de receptividad posible ante los problemas que plantean los administrados, máxime cuando resultan razonables y fundados, como creemos que ocurre en este supuesto, visto el reconocimiento de la situación que se efectúa por esa entidad local.

Además como VI conoce perfectamente, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé, la **posible impugnación de los presupuestos municipales** si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.

Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.



Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 LBRL, sean de prestación obligatoria, como el señalado en este expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se aborden, a la mayor brevedad posible, las deficiencias en el servicio de pavimentación al que se refiere este expediente, o bien se señalen estas obras como de realización prioritaria y/o preferente a los efectos de solicitar, en su caso, la oportuna financiación, y todo ello en garantía de la igualdad de todos los vecinos de su municipio respecto de la prestación de este servicio mínimo obligatorio”.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López